

117-D-19

0000034

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el escrito presentado por la abogada \_\_\_\_\_, en calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de San Salvador; con la certificación del poder y demás documentación que adjunta (fs. 17 al 33).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la denunciante, en agosto de dos mil diecinueve la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria de Cultura de la Alcaldía Municipal de San Salvador, habría nombrado a su yerno \_\_\_\_\_ como Asistente de Comunicaciones de dicha entidad edilicia.

II. Con el informe rendido por la apoderada del Alcalde de San Salvador, y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Mediante acuerdo número 10.1 de la sesión ordinaria del día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal de San Salvador nombró a la señora \_\_\_\_\_ como Secretaria de la Cultura de dicho municipio, de conformidad con la copia simple del mismo (f. 27)

ii) Mediante acuerdo número 4.2 de la sesión ordinaria del día diez de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Directiva de la Secretaria de la Cultura de San Salvador contrató al señor \_\_\_\_\_ como Asistente de Comunicaciones de dicha entidad, con base en la copia simple del mismo (fs. 28 al 30).

iii) El procedimiento de selección y contratación del señor \_\_\_\_\_ estuvo a cargo de los licenciados \_\_\_\_\_, Jefe del Departamento Administrativo y Área de Talento Humano; y \_\_\_\_\_, Jefe del Departamento de Artes; sin haber participado la licenciada \_\_\_\_\_, según el informe del Alcalde de San Salvador (fs. 17 y 18).

iv) Las personas que componen el núcleo familiar del señor \_\_\_\_\_ son las siguientes: \_\_\_\_\_ hija; \_\_\_\_\_ hermana; como consta en el informe del Alcalde (fs. 17 y 18).

v) Las personas que componen el núcleo familiar de la licenciada \_\_\_\_\_ son las siguientes: \_\_\_\_\_ esposo; \_\_\_\_\_ hija; \_\_\_\_\_ hijo; \_\_\_\_\_ hermana; y \_\_\_\_\_ hermana; de conformidad con el informe del Alcalde (fs. 17 y 18).

vi) Con base en la copia simple del Documento Único de Identidad de la licenciada [redacted], sus padres son los señores: [redacted] f. 32).

vii) Según la copia simple del Documento Único de Identidad del señor [redacted], sus padres son [redacted] y [redacted] (f. 33).

viii) El Alcalde Municipal de San Salvador, por medio de su apoderada, categóricamente hizo constar en su informe que entre los señores [redacted] y [redacted] no existe ningún vínculo de parentesco de consanguinidad ni de afinidad (fs. 17 y 18).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** Con la información proporcionada por el Alcalde Municipal de San Salvador, se determina que el día diez de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Directiva de la Secretaría de la Cultura de San Salvador contrató al señor [redacted] como Asistente de Comunicaciones de dicha entidad.

Ahora bien, en el procedimiento de selección y contratación del señor [redacted], intervinieron los licenciados [redacted], Jefe del Departamento Administrativo y Área de Talento Humano; y [redacted], Jefe del Departamento de Artes; sin haber participado la licenciada [redacted].

Adicionalmente, con base en el informe del Alcalde, entre los señores [redacted] y [redacted] no existe ningún vínculo de parentesco por consanguinidad ni afinidad.

Es importante señalar que, como todos los actos administrativos, los informes emitidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones gozan de presunción de legitimidad.

Así, la información obtenida en el caso de mérito sobre este hecho desvirtúa los datos proporcionados por la denunciante pues refleja que la licenciada [redacted] no intervino en la contratación del señor [redacted]; ni éste es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

De esta manera, no se advierte la transgresión a la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el art. 6 letra h) de la LEG, por parte

de la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria de Cultura de la Alcaldía Municipal de San Salvador, respecto de la contratación del señor \_\_\_\_\_.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3